



San Andrés, Isla, 23 de agosto 2022

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**

**PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA PENAL**

**DEMANDANTE: ARACELLY CORREA ROCHA**

**DEMANDADO: ARTURO SAMUELS TAYLOR**

**RADICACION: 88-001-31-03-001-2009-00045-00**

**TEMA:** Desistimiento tácito en proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución.

### **I.-OBJETO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

### **II.- ANTECEDENTES**

El 26 de noviembre de 1998, se promovió proceso ejecutivo entre las partes, con base en el título ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 1998, contentivo de la obligación dineraria por concepto de perjuicios derivados de la condena de un delito; el Juzgado Promiscuo de Familia libró mandamiento de pago por la suma de \$5.965.027 y \$ 29.440.000, calendado 15 de enero de 1999, y luego de surtido el emplazamiento del caso, con fecha del 9 de junio de 1999 se nombró curador Ad-litem y dictó providencia el 22 de septiembre de esa anualidad, ordenando seguir adelante con la ejecución. (Ver Pdf. Pte 1, fl 38 y 39, 41-62-64).

### **III.-PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Mediante auto del 15 junio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito, decretó el desistimiento tácito del proceso, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, al considerar que el expediente había permanecido en la secretaria del Juzgado por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación desde el auto de seguir adelante con la ejecución del 22 de septiembre de 1999 y la fijación en lista de liquidación actualizada del crédito fechada 20 de febrero de 2020, con lo que estimó cumplido el término legal exigido para el efecto. (Pdf No. 1.1 cdo ppal, 1era inst).

#### IV.- DEL RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo anterior, la parte ejecutante formuló recurso de alzada, alegando que no se encontraba configurado el presupuesto de inactividad en el término consagrado por la normatividad procesal, teniendo en cuenta los sendos memoriales presentados el 15 de octubre de 2020 con el que se solicitó entre otras aprobar la liquidación del crédito, y que fue reiterado el 12 de enero, el 22 de junio y el 22 de septiembre de 2021, los cuales no fueron tramitados por el despacho ni aun con el auto impugnado, estimando que de acuerdo a la etapa del proceso las anteriores solicitudes interrumpieron el lapso de 2 años exigido, en la medida en que la actualización del crédito es el acto idóneo para el impulso del proceso. Adicionalmente, solicitó determinar las razones por las cuales, el despacho no atendió los referidos memoriales. (Pdf No. 2.1 cdo ppal, 1era inst).

#### V.-CONSIDERACIONES

##### **Competencia**

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial es competente para decidir el asunto según el art. 35 del C.G. P.

**Problema jurídico:** Corresponde entonces determinar si era procedente declarar el desistimiento del proceso tratándose de procesos ejecutivos con auto de seguir adelante la ejecución.

**Tesis:** El despacho desarrollará la tesis que la providencia recurrida debe confirmarse, con base en los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Sea lo primero memorar que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de impulsar las distintas etapas normales del proceso, acarreando la parálisis del mismo; esta figura se predica de la acción, de los actos procesales, incluido los recursos; la restricción en su aplicación

EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ARACELLY CORREA ROCHA  
DEMANDADO: ARTURO SAMUELS TAYLOR  
RADICACION: 88-001-31-03-001-2009-00045-00

---

se limita exclusivamente a los procesos en que interviene un incapaz cuando carezca de apoderado judicial (inc. 2 literal h ib).

Al respecto, el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, regula la figura del desistimiento tácito como una sanción en virtud de la cual se da por terminado el proceso cuando se acredita la inactividad por 2 años en aquellos eventos en los que se cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

La Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad C-553 del 12 de octubre del 2016, MP. Aquiles Arrieta Gómez, de tiempo atrás precisó: **“Contrario a esa lectura, el numeral que contempla la expresión demandada no señala un responsable único o específico de la terminación anormal del proceso. El numeral segundo del artículo 317, parte de la base de que fueron los sujetos procesales – demandante y demandado, incluso puede incluirse al juez – los que guardaron silencio y dejaron de actuar diligentemente durante el tiempo allí señalado”**.

En este sentido, en precedente de reiteración STC9565 del 5 de julio de 2017, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil, en sede constitucional, se pronunció acerca del alcance de dicha norma, así: ***“El 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, impone para efectos de decretar la configuración del señalado instituto jurídico, solo la inactividad registrada en el litigio en el lapso de tiempo a que se contrae la norma. Mal podía tenerse como válida interrupción del término que corrió para la aplicación del desistimiento tácito, siendo que, entonces, una vez configurado aquel, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal y no, como hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, ya sea que se trate del lapso de un año porque en el litigio en cuestión no se ha dictado sentencia ora del término de dos años porque en aquel ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya***

**producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”<sup>1</sup>.**

*“(…) Por tanto, al obrar así, el funcionario judicial acusado perdió de **vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que “(E) l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. (…)**”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que /a potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denotase; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01) (...) (resaltado del Despacho).*

Frente a las actuaciones que interrumpen el término de inactividad, la misma Corporación en sentencia STC11191 del 9 de diciembre del 2020, Mp, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló: “Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada

---

<sup>1</sup> Sentencia STC7268-2017, de 24 de mayo rad. 00077-01

EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ARACELLY CORREA ROCHA  
DEMANDADO: ARTURO SAMUELS TAYLOR  
RADICACION: 88-001-31-03-001-2009-00045-00

---

en STC9945-2020) (...) **“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.** (Reiterado en sentencia STC1216 del 10 de febrero del 2022, Mp. Dra, Martha Patricia Guzmán Álvarez).

### **CASO CONCRETO.**

Corresponde entonces revisar el contencioso que nos ocupa a fin de establecer si el termino legal ha sido interrumpido adecuadamente.

Pues bien, analizadas las actuaciones surtidas dentro del sub lite, se vislumbra como última actuación el memorial de fecha 12 de febrero de 2020 contentivo de la petición de actualización de la liquidación del crédito, así como un traslado secretarial de fecha 20 del mismo mes y año, visible a folio 150 y 151 del cuaderno de primera instancia.

Aquí habrá de precisar que de conformidad con los anexos del recurso de alzada que nos ocupa, se advierte que esos actos procesales estaban dirigidos a otro proceso con radicado 2009-00006-00, que también cursa entre las mismas partes ante el Juzgado de instancia, conclusión que arroja la propia literalidad de esos memoriales que aluden es a una obligación dineraria por cuota alimentaria, mientras que el título de recaudo de este litigio como ya quedó definido, es una sentencia penal contentiva de una condena por concepto de perjuicios morales y materiales (Ver fl 8-17 del expediente digital ib).

De suerte que no es de recibo entender que en este litigio se habían ejercido actos procesales que interrumpen el término legal cuestionado, cuando no son atribuibles a este debate, y a contrario sensu, la última

EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ARACELLY CORREA ROCHA  
DEMANDADO: ARTURO SAMUELS TAYLOR  
RADICACION: 88-001-31-03-001-2009-00045-00

---

actuación data del año 2020 en febrero, razón por la cual para la fecha de declaratoria de la terminación anormal el término legal de los 2 años estaba vencido en demasía; todo lo cual, releva al despacho de abordar el grado de potencialidad de interrupción de los escritos base del recurso.

Ante este panorama procesal, encuentra el Tribunal que le asiste razón al Juzgado A-quo, cuando encontró configurado el requisito temporal exigido normativamente para la procedibilidad de la figura bajo estudio, que tiene operancia, se itera, independientemente de la parte de quien se predique la carga del impulso procesal, acogiendo la línea jurisprudencial pacífica citada anteladamente, imponiéndose el fracaso del recurso.

Finalmente, habrá que decir, que llama la atención del despacho el término transcurrido entre la interposición del recurso de apelación y su concesión, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado desde el 23 de junio de 2022, y tan solo hasta el 01 de agosto de la corriente anualidad se concedió; y más aún cuando en la secretaría de esta Corporación fue recibido el 10 del mismo mes y año, por lo anterior, se dispondrá requerir al Juzgado a fin que si aún no lo hubiere hecho, adopte las medidas administrativas y /o disciplinarias correspondientes a fin de cumplir cabalmente los términos procesales para el oportuno trámite del recurso vertical, en respeto al principio constitucional de acceso a la administración de justicia pronta y eficaz.

#### **VI.- CONCLUSIÓN**

Todo lo cual, conlleva a confirmar la providencia apelada, y ante la improsperidad del recurso de alzada, el apelante será condenado en costas en esta instancia al resultar vencido, para lo cual se impondrá las agencias en derecho respectivas en el equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente, con fundamento en el art. 365 del C.G.P, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.-

Discurrido lo anterior, el despacho,

EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ARACELLY CORREA ROCHA  
DEMANDADO: ARTURO SAMUELS TAYLOR  
RADICACION: 88-001-31-03-001-2009-00045-00

---

### RESUELVE:

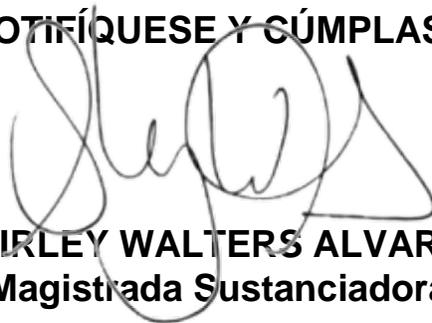
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso Ejecutivo promovido por **ARACELLY CORREA ROCHA** contra **ARTURO SAMUELS TAYLOR**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, inclúyanse en la liquidación de costas.-

**TERCERO: TERCERO:** Requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito a fin de que, si aún no lo hubiere realizado, adopte las medidas administrativas y/o disciplinarias necesarias correspondientes en este asunto, frente a la demora en el trámite para surtirse un recurso de apelación conforme lo indicado en la parte motiva. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SHIRLEY WALTERS ALVAREZ**  
**Magistrada Sustanciadora**